

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y COVID-19: ANÁLISIS CONSTITUCIONAL EN TIEMPOS DE PANDEMIA

CONSTITUTIONAL GUARANTEES AND COVID-19: CONSTITUTIONAL ANALYSIS IN TIMES OF PANDEMIC

GARANTIAS CONSTITUCIONAIS E COVID-19: ANÁLISE CONSTITUCIONAL EM TEMPOS DE PANDEMIA

Damian Rodrigo Pizarro*

* Abogado con especialización en Derecho Internacional Público, profesor y editor. Cursante de Doctorado en Derecho Constitucional (Universidad de Buenos Aires). Profesor de Derecho Constitucional (Universidad de Buenos Aires), Derechos Humanos, y Derecho Internacional (Universidad de Belgrano). Director de la Asociación Brasileira de Abogados en Buenos Aires (ABA-BA). Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, de la Asociación de Estudios de Integración, del Centro Colombiano de Estudios Constitucionales y del Instituto Latinoamericano de Enseñanza, Investigación y Extensión. Abogado en Estudio Pizarro, Vázquez Páez & Asociados.

SUMARIO: *Introducción; 2 Estado de Excepción: En las peores crisis están las mejores oportunidades; 3. Limitaciones legales; 4. Restricción de derechos: distinto motivo, mismo objetivo; 5. Garantías constitucionales; Palabras finales; Referencias.*

En todas las actividades es saludable, de vez en cuando, poner un signo de interrogación sobre aquellas cosas que por mucho tiempo se han dado como seguras. Bertrand Russel

RESUMEN: Los Estados se enfrentan a enormes desafíos al tratar de proteger a sus habitantes de la amenaza del COVID-19, a un año de las medidas adoptadas por los Estados que invadieron inevitablemente los derechos y libertades, que forman parte integrante y necesaria de una sociedad democrática, siempre se ha planteado como desafío central el poder amalgamar esas medidas “poco felices” con las normas constitucionales y las internacionales de derechos humanos. El análisis jurídico de la situación propiciada por la “pandemia” es tan complicado de abordar como la propia pandemia: ya que como dijimos anteriormente, es extremadamente complejo alcanzar un equilibrio, adecuado, justo y conforme a derecho, entre las medidas para frenar la propagación del virus y proteger las vidas de sus habitantes, y a su vez respetar plenamente las garantías constitucionales y los derechos humanos.

PALABRAS CLAVE: COVID-19; Derechos y libertades; Salud pública.

ABSTRACT: States face enormous challenges in trying to protect their inhabitants from the threat of COVID-19, one year after the measures adopted by States that inevitably invaded the rights and freedoms, which are an integral and necessary part of a democratic society, a central challenge has always been posed to be able to amalgamate these “unhappy” measures with constitutional and international human rights norms. The legal analysis of the situation caused by the “pandemic” is as complicated to address as the pandemic itself: since, as we said before, it is extremely complex to achieve an adequate, fair and legal balance between the measures to stop the spread from the virus and protect the lives of its inhabitants, while fully respecting constitutional guarantees and human rights.

KEY WORDS: COVID-19; Public health; Rights and freedoms.

Autor correspondente:

Damian Rodrigo Pizarro

E-mail: tobbinraisa@hotmail.com

RESUMO: Os Estados enfrentam enormes desafios para tentar proteger seus habitantes da ameaça da COVID-19, um ano após as medidas adotadas por Estados que inevitavelmente invadiram os direitos e liberdades, que são parte integrante e necessária de uma sociedade democrática, um desafio central tem sempre foi proposto ser capaz de amalgamar essas medidas “infelizes” com as normas constitucionais e internacionais de direitos humanos. A análise jurídica da situação provocada pela “pandemia” é tão complicada de enfrentar como a própria pandemia: uma vez que, como dissemos, é extremamente complexo conseguir um equilíbrio adequado, justo e jurídico entre as medidas para impedir a propagação de o vírus e proteger a vida de seus habitantes, respeitando integralmente as garantias constitucionais e os direitos humanos.

PALAVRAS-CHAVE: COVID-19. Direitos e liberdades. Saúde pública.

INTRODUCCIÓN

El COVID-19 ha puesto a la Humanidad frente a una emergencia de salud pública sin precedentes en la historia moderna y a los Estados, ante un desafío: un signo de interrogación, y con éste, las complicaciones propias y emergentes de dejar de pensar las cosas como eran hasta el momento, o al menos aseverar y asegurarlas.

Los Estados se enfrentan a enormes desafíos al tratar de proteger a sus habitantes de la amenaza del COVID-19, a un año de las medidas adoptadas por los Estados que invadieron inevitablemente los derechos y libertades, que forman parte integrante y necesaria de una sociedad democrática, siempre se ha planteado como desafío central el poder amalgamar esas medidas “poco felices” con las normas constitucionales y las internacionales de derechos humanos.

El análisis jurídico de la situación propiciada por la “pandemia” es tan complicado de abordar como la propia pandemia: ya que como dijimos anteriormente, es extremadamente complejo alcanzar un equilibrio, adecuado, justo y conforme a derecho, entre las medidas para frenar la propagación del virus y proteger las vidas de sus habitantes, y a su vez respetar plenamente las garantías constitucionales y los derechos humanos.

2 ESTADO DE EXCEPCIÓN: EN LAS PEORES CRISIS ESTÁN LAS MEJORES OPORTUNIDADES

Como puede verse el Estado de Derecho ha caído en un “estado de excepción”, y ha quedado a la vista que aprovechando lagunas o vacíos normativos se han violentado mandas constitucionales, como ocurre con los artículos 14 (libertad de transitar, permanecer, salir o entrar libremente al País y la libertad/derecho al trabajo o industria lícita), 16 (principio de igualdad ante la ley); el art. 17 (la inviolabilidad del derecho de propiedad), el art. 99, inciso 3° (nulidad del dictado de leyes salvo la excepcionalidad del dictado de DNU –bajo expresos requisitos-, cuando no funciona el Congreso de la Nación), el art. 109 (imposibilidad de asumir o ejercer funciones judiciales), todo ello bajo el genérico y difuso fundamento de una emergencia sanitaria sin precedentes y con poca información precisa.

En esta “oportunidad”, las respuestas de los gobiernos a la crisis del COVID-19 han incluido amplias restricciones de derechos, entre ellos la libertad de circulación, expresión y reunión, así como también fortalecer y profundizar los factores de concentración de poder hasta límites extremos, tanto por parte del poder ejecutivo nacional, como de los provinciales o estadales y municipales.

Puede verse como contrapeso de ello que el derecho internacional pareció ser consciente del grave impacto de las pandemias -y otros acontecimientos catastróficos- en el orden social, y proporciona criterios para orientar a los Estados ante estas emergencias, es decir que frente a graves amenazas a la vida de la población, las restricciones de algunos derechos pueden estar justificadas bajo las normas internacionales de derechos humanos.

Los derechos fundamentales son un conjunto de libertades públicas que tienen los seres humanos, sin distinción de ninguna índole, que les permite luchar por alcanzar su fin trascendente en armonía de su dignidad, innata, con la de las otras personas, bajo el reconocimiento del Derecho y con el respeto del poder político, cuya base está en la Constitución nacional y en los compromisos internacionales asumidos por el Estado en distintos instrumentos supraleales.

3 LIMITACIONES LEGALES: EN TIEMPOS DE CRISIS ALGUNOS LLORAN Y OTROS VENDEN PAÑUELOS

Los derechos humanos son interdependientes, ello significa que la violación y afectación de uno puede repercutir en el disfrute de otros derechos. A su vez, algunos derechos humanos (como el derecho a no ser sometido a torturas ni a la esclavitud) son absolutos y no admiten limitaciones, pero muchos otros no gozan de tal carácter.

La mayoría de los derechos humanos no son absolutos y pueden ser restringidos, aunque dentro de ciertos límites, “por las leyes que reglamentan su ejercicio” o por situaciones de excepción determinadas y limitadas en el tiempo, como durante el estado de sitio. Dichas limitaciones están prescritas por el Derecho, en la misma Constitución de la Nación Argentina, como también en los Tratados Internacionales en esta reconocidos en su artículo 75, inciso 22, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana De Derechos Humanos, entre otros; de conformidad con un objetivo legítimo y cuando dicha limitación sea proporcional a dicho objetivo.

Las limitaciones permiten equilibrar intereses individuales y colectivos, pero hay casos estrictos sobre cuándo, cómo y hasta qué punto se puede restringir derechos. Las restricciones por motivos de salud pública o emergencia nacional, como la cuarentena obligatoria, el aislamiento de las personas sintomáticas, y “el toque de queda” limitando así horarios de reunión o dispersión, además de ser conformes con el derecho, deben ser estrictamente necesarias, basadas en pruebas científicas, proporcionadas, no arbitrarias ni discriminatorias en su aplicación, de duración limitada, pero por sobre todas las cuestiones, precisan ser respetuosas de la dignidad humana y sujetas a revisión por una autoridad competente.

Podemos así mencionar, los Principios de Siracusa sobre la limitación y derogación de disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 1984, y reiterados en 2020¹, que proporcionaron una orientación a los Estados sobre las acciones que restringen los derechos humanos por motivos de salud pública o emergencia nacional.

Tales Principios indican que toda medida adoptada para proteger a la población que limite los derechos y libertades de las personas debe ser legal², necesaria³ y proporcionada⁴; que los estados de emergencia tengan una duración limitada⁵ y cualquier restricción de los derechos debe tener en cuenta el impacto desproporcionado en poblaciones específicas o grupos marginados⁶.

¹ ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. **Las medidas de emergencia y el COVID-19:** orientaciones. 2020. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Events/EmergencyMeasures_COVID19_ES.pdf. Acceso en: 4 nov. 2021.

² Legalidad: La restricción debe estar “contemplada en la ley”. Esto quiere decir que debe formar parte de una ley nacional de aplicación general, que esté vigente en el momento de dictar la limitación. La ley no debe ser arbitraria ni irracional, y debe ser clara y accesible a la población.

³ Necesidad: La restricción debe ser necesaria para la protección de uno de los sectores estipulados en el ICCPR, que comprende la salud pública, y debe responder a una necesidad social perentoria.

⁴ Proporcionalidad: La restricción debe ser proporcional al interés que está en juego, es decir, debe tener el carácter apropiado para cumplir con su función de protección y debe ser la opción menos injerencista entre las que puedan usarse para alcanzar el resultado deseado.

⁵ Todas las limitaciones deben interpretarse de modo estricto y en favor del derecho en cuestión. Ninguna limitación puede aplicarse de manera arbitraria.

⁶ No discriminación: Ninguna restricción deberá discriminar, según lo estipulado en el derecho internacional de los derechos humanos.

4 RESTRICCIÓN DE DERECHOS: DISTINTO MOTIVO, MISMO OBJETIVO

Al respecto, las Naciones Unidas han advertido que “las declaraciones de emergencia basadas en el brote de COVID-19 no deberán utilizarse como excusa para atacar a grupos, minorías o individuos particulares”⁷. En este orden de ideas podemos mencionar el alarmante aumento de cifras de homicidios y de uso indiscriminado de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad de ciertos Estados contra personas que viven en situaciones de vulnerabilidad desde antes que fuera declarada la pandemia⁸.

A su vez, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) sostiene que esta situación de emergencia “no debe funcionar como una cubierta para la acción represiva bajo el disfraz de la protección de la salud... y no deben ser usadas simplemente para aplacar las voces disidentes”⁹.

“Los poderes de emergencia deben usarse dentro de los parámetros estipulados por el derecho internacional de los derechos humanos, en particular por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por sus siglas en inglés), en el que se reconoce que los Estados pueden necesitar facultades adicionales para abordar situaciones excepcionales. Dichas facultades deben conllevar plazos determinados y solo deberían ejercerse con carácter temporal, a fin de restaurar la normalidad lo más pronto posible”¹⁰.

En medio de la pandemia por COVID-19, infinidad de países han impuesto políticas y medidas de emergencia debido al Coronavirus, pero pocos han informado oficialmente a las Naciones Unidas de las suspensiones de sus obligaciones en materia de derechos humanos, en un palmario incumplimiento de los principios antes citados¹¹.

5 GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: LA SALUD DEL PUEBLO ES LA LEY SUPREMA¹²

A modo de introducción corresponde afirmar que el Estado ha respondido preventivamente de una manera razonable y pertinente ante el avance de la situación pandémica desde la declaración de emergencia sanitaria que la distinguía jurídica y fácticamente de un estado de sitio¹³ en los términos de art. 23 de la Constitución Nacional, “dado que en el estado de sitio quedan suspendidas ciertas garantías constitucionales, mientras que en la emergencia sanitaria hay limitación del ejercicio de los derechos”¹⁴.

⁷ COVID-19: los Estados no deben abusar de las medidas de emergencia para reprimir los DD HH – Expertos de la ONU. *Naciones Unidas*, 16 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25722&LangID=S>. Acceso en: 4 nov. 2021.

⁸ La Cruz Roja (IFRC) define las personas en situación de vulnerabilidad como “como la capacidad disminuida de una persona o un grupo de personas para anticiparse, hacer frente y resistir a los efectos de un peligro natural o causado por la actividad humana, y para recuperarse de los mismos. Es un concepto relativo y dinámico. La vulnerabilidad casi siempre se asocia con la pobreza, pero también son vulnerables las personas que viven en aislamiento, inseguridad e indefensión ante riesgos, traumas o presiones.

⁹ COVID-19: los Estados no deben abusar de las medidas de emergencia para reprimir los DD HH – Expertos de la ONU. *Naciones Unidas*, 16 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25722&LangID=S>. Acceso en: 4 nov. 2021.

¹⁰ ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. *Las medidas de emergencia y el COVID-19: orientaciones*. 2020. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Events/EmergencyMeasures_COVID19_ES.pdf. Acceso en: 4 nov. 2021.

¹¹ Las autoridades tienen la obligación de justificar las restricciones impuestas a los derechos.

¹² “Salus Populi Suprema lex est”, del pensador romano del Siglo I A.C., Marco Tulio Cicerón.

¹³ El artículo 23 de la Constitución de la Nación Argentina contempla la posibilidad que en caso de conmoción interna y ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio del Estado de Derecho dispuesto en la misma y de las autoridades creadas por esta, podrá declarar estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales.

¹⁴ CAO, Christian Alberto, Taller. Normativa de Emergencia Sanitaria COVID-19 y la Acción de Amparo. *Derecho al Día*, 23 abr. 2020. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/normativa-de-emergencia-sanitaria-covid-19-y-accion-de-amparo/+7926>. Acceso en: 4 nov. 2021.

En cuanto a las disposiciones normativas, Cao expuso: “Encontramos una respuesta ante una situación epidemiológica y las características que en principio tiene este conjunto de normas es que es justificada. No hay duda sobre el estado de emergencia que en Argentina y en el mundo se está desarrollando”¹⁵.

Cabe destacar que el Decreto de Necesidad y Urgencia N°260/2020 dictado el del 12 de marzo, que estableció cierta restricción de los viajes a las que en su momento eran las zonas afectadas y con mayor número de casos y circulación del virus, facultaba al Poder Ejecutivo a adoptar cualquier medida para mitigar los efectos de la pandemia como el aislamiento, posteriormente dispuesto como la acción preventiva general más “de ultima ratio” que pudiéramos reconocer.

Tan sólo una semana después, con presencia de casos importados, y algunos reconocidos como “autóctonos”, se dictó el DNU 297/2020, el 19 de marzo, que aumentó la restricción de los derechos constitucionales y fue, según Cao, el agravamiento de la pandemia, la potencial crisis sanitaria sin precedentes y frente a la inexistencia de una vacuna la recomendación dada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) que impone la necesidad del distanciamiento entre las personas para mitigar el contagio y el despliegue de la pandemia. En este marco, el profesor indicó que tanto la Constitución Nacional como los respectivos tratados de derechos humanos con jerarquía internacional admiten estas medidas que se toman en momentos de emergencia¹⁶.

En los inicios de las medidas principales de aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO) se planteó la importancia de que haya desplazamientos mínimos e imprescindibles para aprovisionamiento, pero sin suspender la vigencia de derechos o garantías, y se entendía como una limitación al ejercicio de la libertad física y ambulatoria, por lo que eran de esperarse la aparición de los primeros *habeas corpus*¹⁷ *contra la constitucionalidad del Decreto citado, y sus prórrogas periódicas dictadas por el Presidente de la Nación en el ejercicio de su función y sus atribuciones reconocidas por la Constitución*.

594

“La herramienta legal a la cual se ha acudido en esta instancia, es decir el Decreto de Necesidad y Urgencia posiblemente por sus orígenes y algunos abusos históricos que ha corregido la Justicia, no goza de buena prensa; pero no es menos cierto que si existen situaciones que pueden justificar su uso, pocas encuadrarían tan razonablemente como ésta. Nos hallamos lamentablemente frente a una de aquellas casuísticas en las que no resulta posible aguardar los tiempos propios de deliberación y reflexión de los cuerpos legislativos”¹⁸.

Corresponde afirmar que, ante tal estado de situación “Sería una de las pocas veces que se da lo que dice el artículo 99 inciso 3 de la Constitución, ya que hay una situación de emergencia con riesgo inminente para la salud de la población, y no están dadas las circunstancias para que se pueda llevar a cabo el trámite normal para la sanción de una ley, porque el Congreso suspendió sus actividades debido al riesgo de contagio”¹⁹.

¹⁵ CAO, Christian Alberto, Taller. Normativa de Emergencia Sanitaria COVID-19 y la Acción de Amparo. **Derecho al Día**, 23 abr. 2020. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/normativa-de-emergencia-sanitaria-covid-19-y-accion-de-amparo/+7926>. Acceso en: 4 nov. 2021.

¹⁶ CAO, Christian Alberto, Taller. Normativa de Emergencia Sanitaria COVID-19 y la Acción de Amparo. **Derecho al Día**, 23 abr. 2020. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/normativa-de-emergencia-sanitaria-covid-19-y-accion-de-amparo/+7926>. Acceso en: 4 nov. 2021.

¹⁷ Se han presentado personas como damnificadas por las medidas de Aislamiento Preventivo, como el caso de la abogada Dra. María Laura Blanco Peña, quien pidió que “se remuevan las condiciones actuales de privación de libertad”, declarándose la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 297/2020, y el mismo fue rechazado en última instancia por la Sala V de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. In: CORONAVIRUS en Argentina: rechazaron el hábeas corpus de una abogada que dice estar privada de su libertad por la cuarentena. **Infobae**, 4 jun. 2020. Disponible en: <https://www.infobae.com/sociedad/2020/06/04/coronavirus-en-argentina-rechazaron-el-habeas-corpus-de-una-abogada-que-dice-estar-privada-de-su-libertad-por-la-cuarentena/>. Acceso en: 4 nov. 2021. Asimismo, el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha presentado un Habeas Corpus Colectivo y Correctivo por la situación de salud e integridad de las personas privadas de la libertad, frente a la pandemia del COVID-19, que el Juzgado del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas N° 3 de la Ciudad hizo lugar al recurso, y resolvió “la conformación de una Mesa de Trabajo con todos los actores que tienen a su cargo la gestión de los privados de libertad en CABA es un paso sustancial, en aras de garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de quienes transitan en carácter de detenidos un proceso penal”.

¹⁸ PULVIRENTI, Orlando D. Pandemia Covid-19: derecho a la salud y su tutela estatal. **SAIJ**, 30 mar. 2020. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/victor-malavolta-pandemia-covid-19-derecho-salud-su-tutela-estatal-dacf200041-2020-03-30/123456789-0abc-defg1400-2fcarnitcod?&o=7&f=T>. Acceso en: 4 nov. 2021.

¹⁹ CORONAVIRUS en Argentina: rechazaron el hábeas corpus de una abogada que dice estar privada de su libertad por la cuarentena. **Infobae**, 4 jun. 2020. Disponible en: <https://www.infobae.com/sociedad/2020/06/04/coronavirus-en-argentina-rechazaron-el-habeas-corpus-de-una-abogada-que-dice-estar-privada-de-su-libertad-por-la-cuarentena/>. Acceso en: 4 nov. 2021.

Partiendo de que la cuarentena tiene sustento constitucional, en cuanto es una medida excepcional y respecto del medio escogido para declararla, ello no obsta a que se cumplan los principios esenciales de legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas y los actos, irretroactividad de la Ley, seguridad jurídica, responsabilidad de los funcionarios y prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos.

6 PALABRAS FINALES

Luego de tantos caracteres y antes de dar unas palabras de conclusión al presente trabajo, debo agradecer a la Dra. Teodora Zamudio por la oportunidad, a la Editorial por la confianza, a la familia por el **tiempo**, y mis respetos a los y las colegas de esta publicación.

El propósito principal de este trabajo era investigar, denotar y concluir sobre la constitucionalidad de los pasos dados durante el tránsito de la pandemia por COVID-19, pero es imposible el análisis aislado, separar el caso argentino del resto del mundo: “[...] en nuestro día a día, nos vemos expuestos constantemente a situaciones donde nos sentimos engañados, desilusionados... Uno de los antídotos más efectivos ante este tipo de situación es desarrollar de forma consciente nuestro conocimiento, ampliar nuestra perspectiva y establecer una relación de mayor cercanía con el mundo”²⁰.

Estamos en tiempos en que los estados de excepción tienden a multiplicarse²¹; y esto no sólo sucedió en las dictaduras, sino también en muchas democracias que adolecen el reverdecer de los nacionalismos, la reaparición del racismo y la discriminación en formas modernas, la violencia institucional, los enfrentamientos, el terrorismo, la desigualdad de género, entre otros. Desgraciadamente, los remedios que se proponen la mayoría de las oportunidades se enfrentan con el Estado de Derecho, y como podemos notar los Estados de Excepción a nivel global suelen ser sinónimos de violaciones a los derechos humanos, heridas de muerte al Estado de Derecho como se concibió y lo conocemos.

Sin necesidad de caer en el excepticismo propio de concebir la pandemia como una invención para violar derechos²², puede notarse el daño que los abusos causados en nombre del COVID-19 que, como en otras situaciones de emergencia, han sufrido las democracias modernas: restricciones a los derechos y limitaciones a las garantías reconocidas por las constituciones.

REFERENCIAS:

CAO, Christian Alberto, Taller. Normativa de Emergencia Sanitaria COVID-19 y la Acción de Amparo. **Derecho al Día**, 23 abr. 2020. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/normativa-de-emergencia-sanitaria-covid-19-y-accion-de-amparo/+7926>. Acceso en: 4 nov. 2021.

²⁰ DALAI LAMA. **El arte de la sabiduría**. Buenos Aires: Sudamericana, 2014. p. 27.

²¹ La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Fionnuala Ní Aoláin, al presentar su primer informe ante el Consejo de Derechos Humanos reunido en Ginebra hincapié en que, en la estela de los sucesos del 11 de septiembre de 2001, las legislaciones nacionales han propiciado la multiplicación de estados de excepción, implantados gracias a que en las leyes figuran definiciones muy amplias de terrorismo: “Esas leyes se usan ahora para atacar a una amplia gama de agentes de la sociedad civil, defensores de derechos humanos, blogueros, activistas políticos de diversas tendencias e incluso a quienes simplemente discrepan del gobierno que ejerce el poder”. “Esta extensión de las leyes antiterroristas constituye un abuso del derecho y contraviene las obligaciones contraídas voluntariamente por los Estados cuando firmaron y ratificaron los tratados de derechos humanos”. In: ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. **Las medidas de emergencia y el COVID-19**: orientaciones. 2020. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Events/EmergencyMeasures_COVID19_ES.pdf. Acceso en: 4 nov. 2021.

²² En las palabras de Giorgio Agamben, en la Invención de una Pandemia, que ha calificado las medidas de excepción adoptadas por el Consejo Nacional de Investigación italiano (Consiglio Nazionale delle Ricerche – CNR) como “[...] frenéticas, irracionales y completamente injustificadas para una supuesta epidemia debida al coronavirus...”, entendiendo que todo se debe a que “(p)arecería que, habiendo agotado el terrorismo como causa de las medidas excepcionales, la invención de una epidemia puede ofrecer el pretexto ideal para extenderlas más allá de todos los límites”. In: GIORGIO Agamben: la invención de una epidemia. **Ficción de la Razón**, 26 fev. 2020. Disponible en: <https://ficcionalarazon.org/2020/02/27/giorgio-agamben-la-invenccion-de-una-epidemia/>. Acceso en: 4 nov. 2021.

CORONAVIRUS en Argentina: rechazaron el hábeas corpus de una abogada que dice estar privada de su libertad por la cuarentena. **Infobae**, 4 jun. 2020. Disponible en: <https://www.infobae.com/sociedad/2020/06/04/coronavirus-en-argentina-rechazaron-el-habeas-corpus-de-una-abogada-que-dice-estar-privada-de-su-libertad-por-la-cuarentena/>. Acceso en: 4 nov. 2021.

COVID-19: los Estados no deben abusar de las medidas de emergencia para reprimir los DD HH – Expertos de la ONU. **Naciones Unidas**, 16 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25722&LangID=S>. Acceso en: 4 nov. 2021.

DALAI LAMA. **El arte de la sabiduría**. Buenos Aires: Sudamericana, 2014.

GIORGIO Agamben: la invención de una epidemia. **Ficción de la Razón**, 26 fev. 2020. Disponible en: <https://ficcionalarazon.org/2020/02/27/giorgio-agamben-la-invencion-de-una-epidemia/>. Acceso en: 4 nov. 2021.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. **Las medidas de emergencia y el COVID-19: orientaciones**. 2020. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Events/EmergencyMeasures_COVID19_ES.pdf. Acceso en: 4 nov. 2021.

PULVIRENTI, Orlando D. Pandemia Covid-19: derecho a la salud y su tutela estatal. **SAIJ**, 30 mar. 2020. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/victor-malavolta-pandemia-covid-19-derecho-salud-su-tutela-estatal-dacf200041-2020-03-30/123456789-0abc-defg1400-02fcanirtcod?&o=7&f=T>. Acceso en: 4 nov. 2021.

Recibido: 28 de junio de 2021.

Aprobado: 20 de octubre de 2021.